

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2111.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pablo Vilasa, vecino de Olesa de Montserrat, de 50 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 28 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

Núm. 2112.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Isidro Pié y Martorell, natural y vecino de Constantí, de 51 años de edad, soltero, labrador, estatura regular, pero algo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color sano, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 28 de Agosto de 1871.—Rómulo Mascaró.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposicion.

SEÑOR: Con el laudable fin de aplicar los principios del sistema pericial á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó en 31 de Julio de 1870 el decreto, por el cual se organizó la planta de la misma, dividiéndola en Secciones, á las que se dieron nombres, en consonancia con sus respectivas funciones, y se las dotó con un personal compuesto en gran parte de

Letrados, por cierto no superior á lo que exigen las múltiples y hoy día más que nunca importantes y premiosas tareas de este centro directivo. La incorporacion al Estado de la gran masa de bienes que venian formando el patrimonio de la Corona, y la consiguiente supresion del centro directivo creado por decreto del Gobierno provisional en 18 de Diciembre de 1868, dió lugar el Real decreto de 14 de Febrero de este año, que ampliando algun tanto la planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre la que afluan nuevos y numerosos asuntos, hizo caso omiso de las llamadas Secciones, aumentó el número de Negociados y mantuvo en vigor la aplicacion del sistema pericial á este centro. No caben reducciones en su personal, si ha de responder á lo que de él tiene derecho á esperar el Estado, y á lo que se promete el Ministro que suscribe. Pero la naturaleza de los servicios, la dificultad de las cuestiones que aquellos probocan, la cuantía de los intereses que entrañan, y aquella misma necesidad de formar el personal con empleados de probada capacidad, Letrados unos, peritos facultativos otros, funcionarios todos pertenecientes al alto cuerpo de Administracion general y del de Inspeccion, exigen el que armonice con tales condiciones el tono de aquella plantilla, que más que número requiere calidad y orden metódico de categorías en consonancia con su organismo y sus múltiples funciones.

Al determinar estas la instrucción de 31 de Mayo de 1855, señaló con gran criterio tres centros cardinales sobre los que debia girar todo el mecanismo de esta Direccion. A estos tres centros, que son los de Administracion, Investigacion y Rentas, convergen todas las demás ruedas, por más que variadas y complejas; si se exceptúa la contabilidad que, relacionándose con todas, debe tener su especial y propia esfera de accion. Y como quiera que el método sea en asuntos administrativos no menos que en otros condicion de éxito y garantía de acierto y buen desempeño, procede el

que los centros cardinales tengan, al paso que su esfera de accion apropiada y armónica, su categoría en el orden administrativo proporcionada á la importancia y extension de sus funciones. Debe, pues, para esos centros conservarse el título de Secciones y dar el de Negociados á los que deban girar en su órbita; poner al frente de aquellos Jefes de Administracion con ó sin el título de Letrados, segun la naturaleza de sus respectivos servicios, y Jefes de Negociado al frente de aquellos. Siendo innecesarios los Subjefes de Direccion, como está reconocido por el decreto de 14 de Febrero, y habiendo de tener el concepto de Letrados, así los Jefes de Seccion como los de Negociado, que por sus funciones exijan esa cualidad, pueden utilizarse en aquel concepto los Jefes de Administracion que existen por la actual planta, dándoles esfera de accion más determinada y más expedita. A cargo de los Jefes de Seccion el tramitar los expedientes hasta ponerles en estado de resolucion, aunque se aumenten los Negociados, deben simplificarse y dar á cada cual menos personal subalterno del que hoy tienen, que ó ha de ser inútil ó ha de amontonar trabajos que ni siquiera puede inspeccionar el respectivo Jefe; lo cual no es menos ocasionado á perjuicios.

Afortunadamente toda esta reforma en el organismo de la Direccion es posible dentro de las condiciones del presupuesto en ejercicio, no obstante las economías introducidas por el Real decreto de 7 del actual mes, toda vez que si por una parte se elevan las categorías se reduce por otra el personal.

A conservar el título de Secciones que lleva consigo exigencias de categoría para los centros de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad, á refundir algunos Negociados y crear otros, simplificando las funciones y compensando los trabajos; á dar regularidad y armonía á esos mismos trabajos, asegurando la facilidad en el desempeño y la prontitud en el servicio; y por último, á estimular por un medio tan procedente

como justo el celo y las pruebas de inteligencia que de los empleados de este centro están exigiendo de continuo la peculiar indole de sus funciones, lo asiduo y presuroso de sus tareas y la investidura con que se desea estén revestidos, tiende la forma proyectada en la plantilla y en la organizacion de este centro directivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter al acuerdo de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de hoy en adelante de las categorías y personal siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion,	35.000
con 12.500 pesetas de sueldo.	12.500
Cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500 pesetas.....	30.000
Seis Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.....	36.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.....	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.....	16.000
Diez Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.....	35.000
Diez Oficiales segundos, á 3.000.....	30.000
Diez Oficiales terceros, á 2.500.....	25.000
Quince Oficiales cuartos, á 2.000.....	30.000
Quince Oficiales quintos, á 1.500.....	22.500
Asignacion para Escribientes..	41.700
Un portero mayor, con 1.750..	1.750
Otro portero segundo, con 1.500	1.500
Siete ordenanzas, á 1.000.....	7.000

Art. 2.º Agregado al Negociado de Minas y Salinas habrá un ingeniero de Minas, que disfrutará además de la asig-

nacion que le corresponda, segun su categoría en el cuerpo, una gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 3.º Los asuntos en que entienda la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en cuatro Secciones que serán la de Administracion, Investigacion, Ventas y Gontabilidad. Estas Secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada cual de aquellas, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 4.º Al frente de cada Seccion habrá un Jefe de Administracion, debiendo reunir el concepto de Letrado los de Administracion y de Ventas. En cada Negociado habrá un Jefe de esta clase, por lo ménos; y el más caracterizado habrá de reunir aquel mismo concepto en las Secciones de Administracion y de Ventas.

Art. 5.º El Jefe de Administracion, que á la mayor antigüedad reuna las condiciones de Letrado, desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 6.º El Negociado Central y Secretaría dependerán inmediatamente del Director sin formar parte del cuadro de las Secciones. Al frente de ese Negociado habrá un Jefe de Negociado de primera clase sea ó no Letrado.

Art. 7.º Quedan en vigor las disposiciones contenidas en los decretos de 31 de Julio de 1870 y de 14 de Febrero del presente año en todo lo que no fuese contrario á las del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

(Gaceta del 23 de Agosto.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y la Audiencia de Albacete, de los cuales resultá:

Que en 20 de Abril de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Murcia un interdicto de recobrar á nombre de D. Angel Vidal Abarca, fundándose en que era dueño y poseedor de un huerto plantado de árboles en la jurisdiccion de dicha ciudad, partido llamado de la Flota y sitio de la puerta Nueva, y en que José Pina, encargado de hacer la monda aquel año en la acequia de Caravijo, que atraviesa el huerto mencionado, arrojó el cieno y apoxes extraídos sobre la bardiza de cañas en el mismo construida, hundiéndola y torciéndola con su peso los árboles próximos á ella:

Que al día siguiente presentó el mismo Vidal un escrito al Ayuntamiento pidiendo que se dispusiese lo conveniente para la extraccion de las arenas hacinadas en los quejeros de las acequias de Nelva, Caravijo y Mayor de Alfufia; y habiéndose pedido informe sobre este particular á la Comision de policia rural, esta manifestó que debia extraerse toda la parte excedente de las arenas que

tenia el referido quejero y dejarlo reducido á las verdaderas dimensiones que debia tener:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Vidal Abarca, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, condenando en las costas al querellante:

Que este se alzó para ante la Audiencia del distrito; y ántes de que se remitiesen los autos, el Gobernador requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 50 y 57 de la ley municipal vigente, y en las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia:

Que en su vista el Juzgado contestó que habiendo admitido la apelacion interpuesta por el querellante, carecia ya de jurisdiccion para éntender en el negocio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia, y este Tribunal ofició al Juzgado con el fin de que le manifestase el estado en que se encontraba el asunto á que se referia el oficio de requerimiento:

Que remitido el expediente al Tribunal superior correspondiente, y sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no existia providencia gubernativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, la reclamacion se habia hecho por el Ayuntamiento, que no se mostró parte en el juicio, y el demandado Don José Pina habia consentido la jurisdiccion del Juzgado en el hecho de asistir á defender sus derechos en el juicio verbal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos dictarán con las limitaciones que en el mismo se expresan los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana y rural:

Visto el párrafo tercero del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara competentes á los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las servidumbres, limitaciones y gravámenes que se impongan á la propiedad particular conforme á lo dispuesto en la misma ley:

Considerando que entre las facultades de los Ayuntamientos, como encargados de la policia rural, se encuentra la de procurar que á su debido tiempo se limpien los cauces de las acequias en la forma que previenen las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si con motivo de tal operacion recibiese algun deterioro la finca que tiene contra sí la servidumbre de acueducto, el dueño de aquella puede reclamar gubernativamente primero y despues la via contencioso-administrativa, segun dispone el art. 295 de la ley de aguas vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Cortes, debia colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de este propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conllevar todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economias y reducciones de gastos, por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Cortes autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Cortes, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscripcion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ambas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado, los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean 600 millones de reales efectivos, imponen al país una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la licitacion pública y la suscripcion, el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes

que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion, se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorable. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscripcion, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscripcion pública en Lóndres, París, Lisboa y Amsterdam, donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo día para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso, escalonándolos de manera que sea más fácil el pago; y establece las reglas necesarias para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Lóndres y París procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantía de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripcion, al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantías de esos préstamos y afluyendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberania, podemos mirar con tranquilidad al porvenir; y es evidente, que limitado los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizado el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

#### DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2113.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excelentísimo Sr.: Visto el expediente consultado por esa Dirección general sobre la conveniencia de encomendar á los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases incluso las de ferro-carriles, la cobranza directa de las cuotas de la contribución industrial que según la vigente tarifa 2.ª deban satisfacer los empleados que se hallen á su respectivo servicio:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 13 de Julio de 1870:

Vista la ley de 31 de Diciembre del año último,

Y considerando que á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España se mandó por la orden citada de 13 de Julio localizar en los puntos de residencia de los Centros administrativos ó directivos de las Sociedades y Empresas la

inscripción en matrícula y exención del impuesto correspondiente á los empleados que le adeudan, á cuyo fin se dictaron las disposiciones oportunas:

Considerando que si bien esta medida ha facilitado un beneficio de los interesados su inscripción en matrícula, no ha podido producir aun todos los resultados que le aconsejaron ni los ha de producir hasta que se centralice también la cobranza del impuesto por medio de las mismas Empresas y Sociedades:

Considerando que por consecuencia de la continua movilidad de gran número de los empleados de que se trata, la cobranza no puede realizarse en la forma regular establecida, por cuyo motivo se ocasionan frecuentes vejaciones y hasta procedimientos ejecutivos, sin deliberada intención de los interesados:

Considerando que para evitar todos estos inconvenientes han adoptado varias Empresas y Sociedades el medio espontáneo de encargarse por sí misma de descontar á sus empleados la parte alícuota que por contribución del 2 y medio por 100 corresponde á los pagos que por sueldo, asignación ó retribución les satisface, entregando después su importe en poder de la recaudación, sistema igual al que por Real decreto é instrucción de 17 de Julio de 1867 practican las Diputaciones y Ayuntamientos respecto al impuesto especial que grava á sus empleados:

Considerando que por este medio se subdivide el mayor número de plazas la cobranza directa de estos contribuyentes, haciéndoles menos sensible el gravamen legal que les afecta;

Y considerando, por último, que el art. 2.º de la mencionada ley de 31 de Diciembre último autoriza á este Ministerio para adoptar las medidas que estime necesarias á fin de asegurar la recaudación de Contribuciones y derechos del Estado;

He acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que desde el 1.º de Enero próximo venidero se encarguen los Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluso las de ferro-carriles y las casas de comercio, de hacer efectivo de los empleados sujetos al impuesto industrial que tenga á su servicio el importe legal de sus cuotas y recargos del 6 por 100; siendo de la obligación de los mismos Bancos, Sociedades y casas de comercio el ingreso en la recaudación de contribuciones del importe total de dicha contribución en la forma establecida para los demás contribuyentes; y

2.º Que por esa Dirección general se dicten las reglas convenientes para que esta medida se ejecute con las formalidades y requisitos que, á la vez que faciliten las operaciones todas de contabilidad y recaudación, aseguren el legítimo devengo á que el Tesoro tenga derecho.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Señor Director general de contribuciones.

Núm. 2114.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Excelentísimo Sr.: Resultando del expediente consultado por esa Dirección general que el comercio en venta de sal común ha entrado ya en las condiciones normales de especulación á que se presta el artículo de tal general consumo como es el de que se trata;

Vista la ley de 16 de Junio de 1869, y el Reglamento y tarifas de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870;

Considerando que por el art. 8.º de la mencionada ley se autoriza al Gobierno para fijar la cuota de contribución que debiera satisfacer los vendedores al por mayor y al por menor de «sal, sin perjuicio de modificarlas en alza ó baja, según aconseje la experiencia:»

Considerando que al designarse en orden de 21 de Diciembre de dicho año las cuotas indicadas, se atendió tan solo al propósito de facilitar al comercio particular el desarrollo conveniente al tráfico de un artículo entregado al comercio por la ley de su desestanco, y que por lo mismo dichas cuotas se establecieron en la misma forma con que lo estaban para industrias de índole parecidas, especialmente respecto á mercaderes y tragineros ambulantes:

Considerando que en el tiempo transcurrido se han establecido grandes depósitos donde las operaciones de compra-venta se verifican con una importancia no apreciadas en las vigentes tarifas, así como también que la especulación ambulante y de cabotaje ha adquirido mayores proporciones que las tenidas en cuenta para la reforma de 1870;

Y considerando, por último, llegado el caso de hacer prudente y equitativo uso de precepto legal impuesto al Gobierno por el referido art. 8.º de la ley de 16 de Julio de 1869; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Dirección general, y sin perjuicio de lo que proceda cuando tenga lugar la revisión de las vigentes tarifas del impuesto industrial, ha acordado que desde 1.º de Octubre próximo venidero rijan como provisionales las adiciones y alteraciones siguientes:

Adición á la tarifa 2.ª (epígrafe de especuladores y tratantes.)

«Depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y tragineros.—Por cada almacén ó depósito en que se verifique la venta, mil pesetas.»

Adición en la tarifa 5.ª (epígrafe de mercaderes y tragineros), clase 1.ª

«Vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante, que utilizan las vías férreas para venderlas en las estaciones ó al pie de los wagones, ciento veinticinco pesetas.»

Mercaderes y tragineros que con carruaje ó caballerías venden sal en ambulancia en partidas desde 10 kilogramos en adelante, setenta y cinco pesetas.»

Nota subsiguiente al número 9 de la misma clase.

«Los capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo mas de treinta días en cualquiera de sus expediciones satisfará el cincuenta por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de contribuciones.»

Núm. 2115.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el núm. 25 de la tarifa núm. 3 unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposición y cobranza de la Contribucion industrial, debe exigirse por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en la industria donde existen máquinas ó aparatos en el último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de la misma industria, pudiendo por ello servir de reguladores de la produccion, la ley los ha tomado como base de impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en la fábrica de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porcion de maquinistas en que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo logico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas tornos en que se ejecuta el retorcido como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones;

Considerando que no de otra manera puede tener aplicacion el número 25 de la tarifa por que esta dice: *tornos movidos etc.* y las indicadas máquinas no se llaman *tornos* en ningun país, sino *devanadoras* y también *dobladoras*; y por que la misma tarifa dice: *por cada diez arañas ó anillos etc.*, y la palabra *araña* es sinónima de huso, segun demuestran los números 18, 19 de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y si exclusivamente los tornos:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproduccion de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuota *las arañas ó husos de retorcer*, y por esta han venido siempre contribuyendo:

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaracion positiva que las evite para lo sucesivo;

Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.ª vigente queden redactados y rijan desde 1.º de Octubre de este año en la forma siguiente:

*Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.*—Por cada 10 husos ó arañas dos pesetas.

*Idem id. por caballerías.*—Una peseta setenta y cinco céntimos.

*Máquinas ó tornos movidos á mano.*—Cada 10 husos ó arañas una peseta.

Lo que comunico á V. E. para su co-

nocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de contribuciones.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2116.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Tremp y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Planella (a) Chiquito, de unos veinte y cinco años de edad, á Jaime Guardia (a) Nenot, de veinte y un años de edad y á Buenaventura Serra (a) Teresol, de unos diez y ocho años de edad, vecinos los tres de la presente villa, para que en término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta dicha villa para responder á los cargos y estar á las resultas de la causa que contra los mismos se sigue en este Juzgado sobre allanamiento de morada, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José de Fagoaga.—Per mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

Núm. 2117.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Coll y Vidal, trabajador del ferro carril de San Juan de las Abadesas, natural de Monpeusell y vecino de Llausá, ignorándose su residencia actual, casado y de edad treinta y un años; para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de ratificarse en las declaraciones que tiene prestadas, en la causa criminal que en este mismo Juzgado se sigue, contra José Girona y Abel y Manuel Espada y Gaspar, sobre hurto de dinero de Juan Soldevila, vecino de Menmacey, pues que pasado dicho término sin haber comparecido, seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Granollers á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Caula.—Por mandado de S. S., Antonio de Segrera, Escribano.

Núm. 2118.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Pié y Martorell, labrador, natural y vecino de Constantí, para que dentro

el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de estiércol.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2119.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon se cita y llama á Justo Bolaño y Bolaño, guarda freno que fué en la línea férrea de Valencia, casado, de treinta y seis años de edad y vecino de Valencia, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á responder los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre contrabando.

Dado en Tarragona á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., Angel Depares, Escribano.

Núm. 2120.

Don José de Nueda, Abogado del Colegio de la villa de San Feliu de Llobregat, Juez municipal de la misma, regente el Juzgado de primera instancia del partido por indisposicion del Sr. Juez.

En virtud del presente hago saber: Que en veinte y siete de Marzo último, fué hallado en el rio Llobregat, término del Prat, un cadáver en estado de descomposicion, que parecia pertenecer al sexo masculino, representando á una persona de regular estatura y no de mucha edad, se le encontró un pantalon de lana de color de canela claro con franja al parecer negra, camisa ó blusa en muy mal estado en la cual con dificultad se distinguian los colores blanco y encarnado formando cuadros pequeños, unos calcetines dobles de los llamados pauchs ó bien un par de esta clase y otro de calcetines y unas al pargatas con cintas negras. Y como no haya podido identificarse la persona, he dispuesto expedir el presente para que si alguien sabe quien puede ser el muerto y las circunstancias que hayan podido motivar la tal desgracia, se presenten á este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en méritos de la causa criminal que al efecto se instruye.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José de Nueda.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 2121.

Don José María Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á Jaime Matabosch

y Casals (a) Xineya, soltero, labrador y minero, natural de San Juan de Fabregas, vecino de Susqueda, Martin Panella y Bosch, casado, natural de Osor, vecino de Susqueda, labrador y José Domenech y Codina (a) Rabasa, natural y vecino de Susqueda, bracero, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos del de la publicacion del presente, comparezcan de rejas á dentro en la cárcel de esta villa á fin de recibirles indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye sobre los homicidios habidos en el pueblo de Susqueda en veinte y tres de Julio último; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—José María Palacios.—Por su mandado, José Escarrá, Escribano.

## ANUNCIOS.

### MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

**D. Francisco Coronado,**

*Secretario del Gobierno de la provincia*

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instruccion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

*Comentarios, notas y formularios prácticos* para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 paginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

DON RAMON BARBAT, representante que ha sido de la empresa de quintas «Barbat y compañía» ofrece al público sus servicios como agente de negocios, establecido en la Plaza de la Fuente, núm. 17, principal.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.